



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 054 de 2021
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Mayo 27 de 2021
Inicio:	11:05 Horas
Finalización:	11:46 Horas

Se instaló y declaró abierta, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Jhon Alexander Ulloa Ruiz y otros contra el Nación –Ministerio de Defensa - Policía Nacional Radicación 73001-33-33-003-**2020-00100-00**.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES:

Parte Demandante

Apoderada: Edna Lorena Romero Portela, identificada con C.C. No. 1.110.539.355 de Ibagué y T.P. 262.077 del C.S. de la Judicatura.

Correo: lorenaromero1709@gmail.com

Parte Demandada

Apoderado: Nancy Stella Cardoso Espitia, identificada con C.C. 38.254.116 de Ibagué y T.P. 76.397 del C.S. de la Judicatura.

Correo: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué

Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la entidad accionada formula excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, sin embargo, los argumentos de dicho medio exceptivo atacan la solicitud de prueba pericial de la parte accionante, lo que no corresponde a la naturaleza de este tipo de excepciones, razón por la cual no se tendrá en cuenta en esta etapa, sino que se hará el análisis al momento de resolver sobre las pruebas pedidas.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y los documentos allí aportados y la contestación de la demanda, el Despacho indicó que existen hechos que hasta el momento cuentan con sustento probatorio, los cuales se tendrán como ciertos en esta etapa, siendo estos los rotulados con los números **1, 2, 4 a 7, 9, 11 a 18**, relativos a:

- El parentesco del señor Jhon Alexander Ulloa Ruiz con los demás demandantes con los que tiene vínculo consanguíneo, al igual que es cónyuge de la también demandante, señora Linda Cardet Cerquera Carvajal;
- La vinculación a la Policía Nacional el 1o de diciembre de 2011 como Patrullero en propiedad.
- Desde finales del año 2017, se le diagnóstico: 1. LUMOCIATICA DERECHA 2. DISCOPATÍA Y ARTROPATÍA FACETARIA L4-L5 Y HERNIA DISCAL PROTUÍDA DERECHA, sin que el médico tratante viera la necesidad de aplicar procedimiento quirúrgico ya que era una patología que podría ser tratada con tratamiento, consistente en excusa parcial por 180 días, no montar en motocicleta, pausas activas cada hora y con la restricción de NO realizar marchas ni operativos.
- El demandante Jhon Alexander Ulloa Ruiz radicó excusa de servicio, según la Directiva administrativa permanente No. 006 DIPON-DITAH del 23/08/2017, e igualmente la radicó en el Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Ibagué, la cual quedó registrada en el Sistema SIATH Incapacidad Parcial con Número 180300403 orden interna Número 30040 activa hasta el 19/03/2018, ya que cada mes se debía renovar.
- El día 08 de marzo de 2018, en horas de la mañana, el actor se encontraba realizando sus labores administrativas propias del cargo como Analista de Inteligencia, cuando el Subintendente Ronal Yamid Zamaora Poveda le notificó la orden emitida por el Intendente Jefe Jhon Arley Quintero Pérez – Jefe de Grupo de Producción de Inteligencia, en la que se le ordenaba salir a actividad de recolección de información en la zona centro de Ibagué,

debiendo estar a las 15:00 horas y encontrándose con el señor Intendente quedando bajo el mando de este último para recolectar información de inteligencia, lo cual es catalogado como Actividad Operativa.

- En cumplimiento de dicha labor, el mismo 08 de marzo de 2018, sobre las 17:15 horas aproximadamente (dos horas después de iniciada la actividad operativa), en la Calle 10 con Carrera 2 centro de Ibagué, después de pasar la cebra peatonal sobre el muro de ingreso a la Plaza Bolívar, perdió compensación de la pierna de derecho y cayó desde su propia altura, le fueron prestados los primeros auxilios por parte del Intendente Oscar Iván Rodríguez, trasladándolo en un taxi a la Clínica Nuestra Señora del Rosario, siendo atendido de forma prioritaria por fuerte dolor en rodilla derecho y columna, afectando de manera inmediata el diagnóstico ya mencionado en hechos anteriores, accidente por el cual le certificaron cinco (05) días de incapacidad.
- El día 09 de marzo de 2018, fue diligenciado por el señor Ulloa Ruiz, el formato de “Reporte de Accidentalidad en la Policía Nacional de Código: 2AR-FR-0038”, en donde específicamente se narraron los hechos del accidente de trabajo y este fue confirmado por el Mayor Juan Carlos Jara Aristizabal –Jefe Seccional de Inteligencia Policial para la época de los hechos, así mismo firmó como testigo del hecho el Intendente Oscar Iván Rodríguez, con el que se encontraba cumpliendo la labor ordenada.
- Para el 09 de abril de 2018, no había sido reportado el accidente de trabajo ante el área de Jurídica de la Dirección de Inteligencia Policial, por tanto, el accionante realizó un informe de la novedad ocurrida y lo reportó al Brigadier General Jesús Alejandro Barrera Peña bajo comunicación Oficial No. S-2018-025235 –METIB.
- El 1o de abril de 2019, el señor Jhon Alexander Ulloa Ruiz fue notificado el auto de abstención de calificación Informe Administrativo por Lesión No. 055/2018.
- El 02 de mayo de 2019, el señor Ulloa Ruiz remitió Solicitud de Calificación emitida por la Dirección de inteligencia Policial al General Óscar Atehortúa Duque y el día 13 de mayo de 2019, mediante comunicación oficial No. S-2019-021889-SEGEN, le indicaron que obtendría una respuesta dependiendo del flujo de solicitud de modificaciones, ya que se atendían por orden de llegada.
- El 3 de febrero de 2020, el accionante interpuso acción de tutela en contra de la entidad demandada para que se le ordenara a esta resolver la solicitud de calificación elevada a la Secretaría General –Área de Jurídica de la Policía Nacional y se estableciera la pérdida de capacidad laboral.
- El día 10 de febrero de 2020, fue emitido auto “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA CALIFICACIÓN DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR

LESIÓN No. 055 DE 2018, ADELANTADO AL SEÑOR PATRULLERO JHON ALEXANDER ULLOA RUIZ. EXPEDIENTE No. 1.110.497.919”, determinándose que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó lesionado el accionante, se presentaron en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, fue catalogado como accidente de trabajo.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico a resolver en el caso sub judice consiste en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios morales y daño a la salud que se alega sufrieron los demandantes, por las lesiones sufridas por el señor Jhon Alexander Ulloa Ruiz, en hechos ocurridos el día 8 de marzo de 2018, cuando se dispuso a cumplir una orden de sus superiores, la cual presuntamente iban en contravía de la situación y recomendaciones médicas, al parecer conocidas de antemano por la entidad demandada

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

El Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, quien señaló que el Comité de Conciliación decidió no presentar formular alguna, el cual se puso en conocimiento de las partes e incorporado al expediente.

En virtud de la postura de la parte demandada, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

Sin embargo, teniendo la postura de la entidad accionada en el acta de comité de conciliación, se realizó una modificación a la fijación del litigio en el sentido de retirar de uno de los hechos probados la frase “lo cual es catalogado como Actividad Operativa”, por tanto el hecho probado queda así:

- *El día 08 de marzo de 2018, en horas de la mañana, el actor se encontraba realizando sus labores administrativas propias del cargo como Analista de Inteligencia, cuando el Subintendente Ronal Yamid Zamaora Poveda le notificó la orden emitida por el Intendente Jefe Jhon Arley Quintero Pérez – Jefe de Grupo de Producción de Inteligencia, en la que se le ordenaba salir a actividad de recolección de información en la zona centro de Ibagué, debiendo estar a las 15:00 horas y encontrándose con el señor Intendente quedando bajo el mando de este último para recolectar información de inteligencia.*

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

5. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda. (A5. ANEXOS DEMANDA.PDF)

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, deberán rendir declaración a los señores LEIDY MARICELA CARDONA HURTADO y MIGUEL ANTONIO CARDONA GAVIRIA, quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante.

Prueba pericial: Sobre la petición de esta prueba, la apoderada de la Policía Nacional objeta la misma considerando que no es Medicina Legal la instancia competente para determinar la pérdida de capacidad laboral del actor, toda vez que existe un procedimiento establecido para ello y debe ser la Junta Medica Laboral de la Policía Nacional quien determine tal disminución y en caso de que no se esté de acuerdo con ella allí, se convocará a Tribunal Medico Militar.

Recuerda el despacho que la primera prueba pericial solicitada, esto es el dictamen por conducto de Medicina Legal, la misma fue pedida de la siguiente manera:

“Aportadas las Historias Clínicas y demás documentos relacionados con el tratamiento que se le viene dando a mi mandante señor JHON ALEXANDER ULLOA RUIZ, se sirva practicar por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Regional del Tolima con sede en esta capital, un dictamen médico legal con base en los documentación anterior y si se hace necesario con la presencia del lesionado como también de la anuencia de un especialista en ORTOPEdia Y TRAUMOTOLGIA FORENSE, a fin de que se sirva determinar la naturaleza de la lesión, secuelas y demás situaciones generadas en su integridad física como consecuencia de la lesión causada a raíz del accidente de trabajo que tuvo para la época en que ULLOA RUIZ fue enviado a cumplir una misión en razón del servicio aun estando bajo las restricciones y la incapacidad medica laboral que le restringía las actividades enunciadas”

Es decir, que el objeto de ella no es que se determine la pérdida de capacidad laboral, sino para que establezca la naturaleza de la lesión, las secuelas médicas que padece el actor como consecuencia de las lesiones sufridas, razón por la cual no se admite la objeción presentada.

En relación con la segunda prueba pericial relativa a la pérdida de capacidad laboral y que se solicita se realice por parte del Tribunal Médico de Revisión Militar, considera el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte accionada,

toda vez que este Tribunal conoce de las apelaciones que sobre las calificaciones de pérdida de capacidad laboral realice la Junta Medica Laboral de la Policía Nacional, sino esta última es quien deberá realizar la práctica de la misma. Razón por la cual será a esta entidad a la que se le ordene la práctica de la prueba, que se decretará a instancia de ambos extremos de la litis, como se señalará más adelante.

El despacho interroga a la apoderada si insiste en la práctica de prueba de medicina legal, quien manifiesta que solicita se practique la misma. Por su parte el delegado del Ministerio Público solicita se deje para una etapa posterior el decreto de dicha prueba, siempre y cuando la Junta Medica Laboral de Policía no se pronuncie al respecto.

Por tanto, el Despacho acoge la solicitud del Ministerio Público y se abstiene en esta etapa de decretar la prueba pericial que se pide para que sea practicada por Medicina Legal.

Pruebas de la parte demandada

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda (fl. carpeta C2.1. 2020-00100 ANEXOS CONTESTACION DEMANDA POLICIA NACIONAL)

PRUEBAS COMUNES A AMBAS PARTES:

Pericial: Se decreta la prueba solicitada por ambos extremos procesales, para lo cual se ordena **oficiar** a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional para que, si no lo ha hecho y de forma prioritaria, realice valoración al señor Jhon Alexander Ulloa Ruiz, así como prueba de personalidad, prueba neuropsicológica y prueba de simulación y también para determine a partir de dicha valoración, la aptitud policial del demandante.

Que con los resultados de dicha valoración se convoque a Junta de Salud Mental para que junto con la historia clínica y de acuerdo con el informativo prestación No. 055/18, se establezca el grado o porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones sufridas en accidente ocurrido el 8 de marzo de 2018. Así mismo se indique la naturaleza de la lesión, secuelas y demás situaciones generadas en la integridad física del accionante por el mismo hecho. Oficiosamente se adicionó, ordenando que se conceptúe sobre la aptitud policial del demandante por el accidente ocurrido.

La parte accionante deberá estar atenta a la citación que efectúe la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional para la valoración correspondiente, so pena de tener por desistida la prueba.

Por secretaria se elaborará el oficio y se enviará al correo de la apoderada de la Policía Nacional, quien tendrá la carga de radicarla ante su destinatario, la cual deber informar al Despacho la gestión respectiva.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

AUTO: En auto separado y recibidos los informes y dictámenes ordenados, se convocará a la audiencia de práctica de pruebas.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/f702c931-0a82-41e6-8d9e-93804312e8d6?vcpubtoken=1dcd70ec-acd8-4c15-8398-4f8a6a448901>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0aa777091c43023f75e79924b1c7335089052c083ba060c912e9789ebf8ea78

Documento generado en 27/05/2021 12:41:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>